

511P
26

33

SIENDO LAS 10 (Diez) HORAS CON 00 (CERO) MINUTOS DEL DÍA 13 (trece) DEL MES DE diciembre DEL AÑO 2021 (DOS MIL VEINTIUNO), EL SUSCRITO LIC. GREGORIO CÉSAR CERVANTES GUZMÁN, NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA, CON NÚMERO DE CREDENCIAL COL-005, EXPEDIDA POR LA C. LIC. ZOILA DULCE CEJA RODRIGUEZ, ENCARGADA DE DESPACHO DE ÉSTA DELEGACIÓN, Y A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DENTRO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO No. PFFA13.5/2C27.3/0007/19/0167, DE FECHA 13 (TRECE) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021 (DOS MIL VEINTIUNO), PROCEDO A NOTIFICARLE POR ROTULÓN LA CITADA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, AL

██████████ POR LO QUE EN ÉSTE MOMENTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167 Bis FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 125 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE Y 141 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, SE PROCEDA A FIJAR EN LOS ESTRADOS DE ÉSTA DELEGACIÓN FEDERAL, LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, LA CUAL CONTIENE LA CITADA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO PFFA/13.3/2C.27.3/0007-19, EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE. - - - - -

- . CONSTE.


EL NOTIFICADOR

Resolución Administrativa No. PFFA13.5/2C27.3/0007/19/0167

Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.3/0007-19

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 13 (trece) días del mes de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno). - - - - -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección No. **006/19**, levantada con fecha 14 (catorce) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), practicada al **PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO Y/O POSEEDOR Y/O TRANSPORTISTA DE EJEMPLARES, PARTES Y DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE, del lugar inspeccionado en calles, avenidas, tianguis y mercados del Municipio de Colima, Estado de Colima**; derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: - - -

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 12 (doce) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), se emitió Orden de Inspección en materia de Vida Silvestre No. **PFFA/13.3/2C.27.3/0044/2019**, firmada por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, Dr. Ciro Hurtado Ramos, para que se realizara inspección al **PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO Y/O POSEEDOR Y/O TRANSPORTISTA DE EJEMPLARES, PARTES Y DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE, en calles, avenidas, tianguis y mercados del Municipio de Colima, Estado de Colima**, con el objeto y alcance señalados, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. - - - - -

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en materia de vida silvestre precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 14 (catorce) de abril del año 2019 (dos mil diecinueve), durante el recorrido de los inspectores adscritos a esta Delegación Federal, por las instalaciones del tianguis la Pulga, específicamente a un costado del palenque de Colima, se OBSERVÓ a una persona que comercializaba un periquito o cotorrita atolera, misma que era transportada en una caja para zapatos color blanca, al momento de acercarse el personal actuante con dicho individuo, se identificó





con el nombre de [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección No. **006/19**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados se consideró podrían contravenir a los **artículos 35, 51, 56 y 58 inciso c) de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 53 del Reglamento de la citada Ley, así como la NOM-059-SEMARNAT-2010**. -----

--- Por otra parte quedo **asegurado precautoriamente** el siguiente ejemplar de vida silvestre: ---

- un ejemplar de vida silvestre de la especie *Eupsittula canicularis* o *Artinga canicularis*, comúnmente conocido como perico (cotorrita atolera).

--- Se realizó acta de depósito administrativo quedando como depositario gratuito el [REDACTED] mismo que aceptó el cargo, así como quedando bajo su resguardo en el domicilio ubicado en **instalaciones de la UMA** "[REDACTED] ubicado en la parcela No. [REDACTED] predio [REDACTED] Ejido [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] lo que derivó en el Acta de Depósito Administrativo de fecha 16 (dieciséis) de abril de 2019 (dos mil diecinueve). -----

--- **TERCERO:** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al [REDACTED], por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.3/0277/2019** de fecha 12 (doce) de septiembre del 2019 (dos mil diecinueve), siendo debidamente notificado con fecha 21 (veintiuno) de octubre del año 2021 (dos mil veintiuno), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **006/19**. -----

--- **CUARTO:** El interesado, no compareció dentro del término legal de los quince días otorgados para tal efecto, por lo que el 16 (dieciséis) de noviembre del año 2021 (dos mil veintiuno), se emitió Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.3/0270/2021**, a través del cual se le hizo efectivo el apercibimiento hecho en el punto **SEXTO** del Acuerdo de Emplazamiento citado en supra líneas, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en consecuencia, se le otorgo el término legal 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, derecho que el multicitado **NO hizo valer**. -----

--- Visto que el presunto responsable no señaló domicilio en el lugar en el que se encuentran las oficinas de esta Unidad Administrativa, encargada de sustanciar el procedimiento administrativo, es por ello, que con fundamento en los artículos 125 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre y 141 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena notificar el presente acuerdo por rotulón (tablero), fijado en los estrados de esta Unidad Administrativa; lo anterior tomando en consideración los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS-3 párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

CONSIDERANDO:

--- **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 27 párrafo primero, tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, fracción I a la XV, 5, 7, 9, 14, 16, fracciones II y





IX, 28, 30, 32, 49, 58, 61, 62, 63, 67, 72, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1° párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de Diciembre de 1976; 1, 2, 3, 4 párrafo primero y segundo, 9 fracción II, III, IV, V, VII, XI, XIX, XXI y antepenúltimo párrafo, 29, 39, 50, 51, 71, 82, 83, 84, 87, 90, 94, 95, 96 párrafo segundo, 104, 106, 110, 112, 113, 114, 117, 118 y 119 de la Ley General de Vida Silvestre publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres del mes de julio del año dos mil; 1, 2, 53, 91, 93, 112, 114, 116, 138 y 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; 1, 5° fracción II, III, IV y XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de Enero de 1988, artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XI, XII, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2012 (dos mil doce); así también los artículos Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (Colima), artículo Segundo, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de Febrero del año 2013 (dos mil trece). -----

--- Lo anterior queda robustecido con la siguiente tesis jurisprudencial: ---

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 789/2017. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Amparo directo 459/2018. Restaurant La Portería, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredó Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Amparo directo 564/2018. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Amparo directo 542/2017. Jesús Borrego Inguanzo. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Amparo directo 66/2018. Maximino Guzmán Guzmán. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con número de registro digital: 177347.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

--- II.- Que del **acta de inspección** en comento se desprenden las siguientes irregularidades: ---

--- No se acredita la legal procedencia de la siguiente especie de vida silvestre: ---



CANTIDAD	EJEMPLARES	ESPECIE
1	PERICO (cotorrita atolera)	Eupsittula, canicularis o Artinga canicularis
Dicho ejemplar se encontraba en el interior de una caja de zapatos, se observó que tenía las plumas del ala derecha mutiladas, a decir del inspeccionado se las cortaron para que no se escapara, tenía deshidratación, se veía decaído, el espacio donde se localizaba es demasiado reducido por lo que le causaba tensión y estrés, además de sufrimiento, es por ello que se atentaba contra su trato digno y respetuoso. El ejemplar era de aproximadamente 2 meses de edad.		

- - - Lo anterior, en contravención a los **artículos 35, 51, 56 y 58 inciso c) de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 53 del Reglamento de la citada Ley, así como la NOM-059-SEMARNAT-2010.** -----

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - - -

- - - **a) Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **006/19**, de fecha 14 (catorce) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.3/0044/2019** de fecha 12 (doce) de abril de 2019 (dos mil diecinueve); además, se sirve de apoyo lo que establece el criterio adoptado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a la letra dice: **III-TASS-1508, ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (59) Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36. -----

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente señalar que el **C [REDACTED]**, NO logro desvirtuar la irregularidad observada en el acta de inspección No. **006/19** y señalada en acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.3/0277/2019**, de fecha 12 (doce) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve); **de todo lo antes citado se desprende violación a los artículos 35, 51, 56 y 58 inciso c) de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 53 del Reglamento de la citada Ley, así como la NOM-059-SEMARNAT-2010 y cuya conducta es constitutiva de infracción en los términos del artículo 122 fracción X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre.**

- - - **V.-** Para efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el **infractor** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal considera, valorar las consideraciones previstas por el citado numeral, como se señala a continuación: - - -



a) **La gravedad de la infracción, considerando, los siguientes criterios: Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** No se generan daños a la salud pública. **La generación de desequilibrios ecológicos.-** No se produce un desequilibrio ecológico provocado por la infracción cometida. **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** Las aves, como todas las especies silvestres, tienen una importancia ecológica y contribuyen en el mantenimiento de algunos servicios ecosistémicos, por ejemplo, al participar activamente en la dispersión de semillas en la polinización de un gran número de plantas y como controladores de poblaciones de invertebrados que podrían convertirse en plagas para algunos cultivos. Por otra parte, la posesión ilegal de ejemplares de fauna silvestre, que al no encontrarse legal y debidamente registrado, no se tiene por acreditado que su aprovechamiento se encuentre controlado por la autoridad competente y con el seguimiento que garantice la sustentabilidad de la actividad, para que no ponga en riesgo a la población o hábitat al que pertenece el ejemplar, siendo cada elemento, una parte indispensable para la estabilidad del ecosistema, sin importar su cantidad o tamaño. La posesión ilegal de ejemplares de la vida silvestre, hace que su sobrevivencia disminuya, provocando el decremento de la población, así como genera la disminución de la especie misma. Lo anterior, pone en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros. En el caso en particular, el hoy infractor no logra acreditar la legal procedencia de **un ejemplar de vida silvestre de la especie Eupsittula, canicularis o Artinga canicularis, comúnmente conocido como perico (cotorrita atolera)**, mismas que su finalidad era la comercialización. -----

--- Una vez dicho todo lo anterior es importante citar las siguientes definiciones establecidas en el Artículo 3, fracciones XVI, XXIII, XXVI, XXVII, XLVII y XLIX de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dicen: **Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **XVI. Ejemplares o poblaciones nativos:** Aquellos pertenecientes a especies silvestres que se encuentran dentro de su ámbito de distribución natural. **XXIII. Hábitat:** El sitio específico en un medio ambiente físico, ocupado por un organismo, por una población, por una especie o por comunidades de especies en un tiempo determinado. **XXVI. Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin. **XXVII. Manejo:** Aplicación de métodos y técnicas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat. **XLVII. Trato Digno y Respetuoso:** Las medidas que esta Ley y su Reglamento, así como Tratados Internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio. **XLIX. Vida Silvestre:** Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales."-----

Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).- la multitudada especie de vida silvestre se encuentra en la categoría Sujetas a Protección Especial ("Pr"), listada en la **NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo**, publicada en el Diario oficial de la federación el 30 de diciembre del 2010. -----

b) **En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** en virtud de que e [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.3/0277/2019** de fecha 12 (doce) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve); es por ello, que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del

gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**. No obstante lo anterior, se toma en consideración lo asentado en el acta de inspección No. **006/19** de fecha 14 (catorce) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), en el que la persona que atendió la visita se identificó con credencial para votar con fotografía (INE) folio: 1452988397 – 1905078499046, originario del Estado de Jalisco, de 62 años de edad, estado civil casado, ocupación agricultor. -----

--- Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -----

c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Delegación, no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a lo previsto por los artículos **35, 51, 56 y 58 inciso c) de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 53 del Reglamento de la citada Ley, así como la NOM-059-SEMARNAT-2010**, es decir, por no acreditar la legal procedencia de fauna silvestre. -----
--- Lo anterior en un periodo de dos años. -----

d) Que la **acción constitutiva de la infracción es negligente**, a criterio de esta Delegación Federal, sin embargo el desconocimiento de la ley no lo exime de su observancia, incurriendo con su acción y omisión una infracción a la normatividad ambiental. Cabe señalar que no se acredita la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre en posesión del infractor; la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como lo es acreditar la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre de conformidad a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento. -----

e) Esta autoridad determina que **no existe beneficio** obtenido, ya que de las constancias que obran agregadas, no se desprende un beneficio económico directo, esto debido a que el ejemplar de vida silvestre de la especie *Eupsittula canicularis* o *Artinga canicularis*, comúnmente conocido como perico (cotorrita atolera), fue asegurado el día de la inspección.

--- **VI.** Por lo ya expuesto en los considerandos que anteceden, los cuales ya han sido valorados, y en las que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto y se hace una aplicación de las leyes y normas expedidas con anterioridad al hecho, y considerando que el [REDACTED] no acreditó la legal procedencia de 01 ejemplar de fauna silvestre de la especie *Eupsittula canicularis* o *Artinga canicularis*, comúnmente conocido como perico (cotorrita atolera), irregularidad asentada en el acta de inspección No. **006/19**, descrita en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.3/0277/2019**, lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los artículos **35, 51, 56 y 58 inciso c) de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 53 del Reglamento de la citada Ley, así como la NOM-059-**



SEMARNAT-2010, que puede constituir infracción sancionable en términos del artículo 122 fracción X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dice: **“Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. XXIII. Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.”** -----

--- Razón por la cual ésta Delegación Federal determina imponer como sanción la **AMONESTACIÓN ESCRITA** al [redacted] o anteriormente expuesto con fundamento en los artículos 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dicen: **“Artículo 123. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: I. Amonestación escrita.”** -----

--- **VII.-** Por no acreditar la legal procedencia de un ejemplar de vida silvestre de la especie Eupsittula, canicularis o Artinga canicularis, comúnmente conocido como perico (cotorrita atolera); toda vez que no presentó la documentación con la que acreditara ello, lo cual constituye una violación a los artículos **35, 51, 56 y 58 inciso c) de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 53 del Reglamento de la citada Ley, así como la NOM-059-SEMARNAT-2010** y se configura como una infracción en los términos del numeral 122 fracción X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual no subsano ni desvirtuó durante el curso del procedimiento administrativo; en consecuencia y de conformidad con lo que señala el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se decreta el **DECOMISO en favor de la nación del ejemplar de vida silvestre antes descrito.** -----

--- Por otra parte, se señala que la especie de vida silvestre, se encuentran en depositaria gratuita del el [redacted] mismo que acepto el cargo, así como quedando bajo su resguardo en el domicilio ubicado en instalaciones de la [redacted], ubicado en la parcela No [redacted] predio [redacted] Ejido [redacted] Municipio de [redacted], Estado de [redacted] o que derivó en el Acta de Depósito Administrativo de fecha 16 (dieciséis) de abril de 2019 (dos mil diecinueve). -----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: ---

RESUELVE:

--- **PRIMERO.-** Esta autoridad determina imponer como sanción al [redacted] de conformidad con lo señalado por el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre; consistente en **AMONESTACION ESCRITA.** -----

--- **SEGUNDO.-** Se decreta el **DECOMISO EN FAVOR DE LA NACIÓN** de un ejemplar de vida silvestre de la especie Eupsittula, canicularis o Artinga canicularis, comúnmente conocido como perico (cotorrita atolera) y a la que una vez que haya causado estado la presente Resolución Administrativa, se le deberá dar el destino final correspondiente, previo dictamen técnico que se realice, para lo cual **se deberá llevar a cabo el cambio de depósito de la misma**, por personal autorizado. -----

--- **TERCERO.-** Se **exhorta y apercibe** al [redacted] para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos, Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, y Normatividad vigente en la materia, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas; ya que puede ser considerado como reincidente en atención al artículo 127 penúltimo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre. -----



- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución Administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. - - - - -

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. - - - - -

- - - **SEXTO.-** Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. - - - - -

- - - **SÉPTIMO.-** Visto que el presunto responsable no señalo domicilio en el lugar en el que se encuentran las oficinas de esta Unidad Administrativa, encargada de sustanciar el procedimiento administrativo, es por ello, que con fundamento en los artículos 125 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre y 141 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena notificar la presente Resolución Administrativa por rotulón (tablero), fijado en los estrados de esta Unidad Administrativa; lo anterior tomando en consideración los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS-3 párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. - - - - -

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. LIC. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. - - - - -

A T E N T A M E N T E
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

C. LIC. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ

Encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 Fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y en atención a oficio de designación No. PFFPA/1/4C.26.1/595/19, de fecha 16 de mayo de 2019.

cc:cc

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

